



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción de Tutela promovida por ALVARO CAMARGO CORTES,  
CONTRA: COOSALUD EPS y la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS.  
RADICACIÓN: 20002-40-03-003-2020-00079-00.

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por, ALVARO CAMARGO CORTES contra COOSALUD y la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS.

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

EL señor ALVARO CAMARGO CORTES se encuentra afiliado al régimen subsidiado, el accionante fue diagnosticado con hernia umbilical, y varicoceles izquierda.

Indica el accionante, que mediante consulta con especialista urología, se le ordenó como plan de tratamiento *nefrolitomia retrogrado flexible laser derecha*.

El servicio ordenado fue solicitado a la EPS accionada y fue autorizado el procedimiento con la clínica Santo Tomas donde recibieron la documentación desde septiembre de 2019 quedando pendiente contactarlo para la práctica del procedimiento.

Finaliza diciendo, que a la presentación de esta acción han transcurrido 5 meses encontrándose próximas a vencer las órdenes expedidas para los procedimientos sin que se haya realizado lo requerido.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora expone que le han sido vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la vida digna, a la seguridad social, así mismo el derecho a la salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

El accionante solicita, se tutelen sus derechos fundamentales la salud, la vida, la seguridad social del accionante y en consecuencia,

1. Ordenar a COOSALUD EPS Y NUEVA CLINICA SANTO TOMAS, gestionar y materializar el procedimiento *nefrolitomia retrogrado flexible laser derecha* en la forma prescrita por el médico tratante.
2. Ordenar a COOSALUD EPS prestar atención integral al accionante por las patologías aquí relacionadas así como sus diagnósticos conexos y/o derivados.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La accionada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS Y OTROS, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita indicó lo siguiente:

*Que el señor ALVARO CAMARGO CORTES identificado con C.C. número 77.176.501 se encuentra PROGRAMADO para el procedimiento nefrolitotomía retrogrado flexible laser derecha para el día 26 de febrero de 2020 a las 6:30 am con el Doctor. Javier Villalobos en la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. en la ciudad de Valledupar.*

### PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la entidad accionada COOSALUD y/o la *NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.* le están vulnerando al señor ALVARO CAMARGO CORTES sus derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social, y Salud. Teniendo como argumento la falta de programación del procedimiento *nefrolitotomía retrogrado flexible laser derecha* autorizado con la clínica Santo Tomas.

Asimismo, se deberá resolver si se debe garantizar por parte de este juzgado la prestación de un servicio integral por la enfermedad que presenta..

### CONSIDERACIONES.-

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Respecto a la petición por parte de la accionante de garantizar todo lo ordenado por los médicos tratantes para garantizar su calidad de vida por las patologías presentadas la Corte Constitucional se ha referido en distintas jurisprudencias sobre el tema tratado, Sentencia T-900 de 2002

*“Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental. El hecho de que no se haya requerido previamente a la entidad prestadora de salud, salvo casos verdaderamente excepcionales, impide que la acción de tutela proceda, puesto que ella está consagrada para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora, como el accionante también solicita se le conceda el tratamiento integral, se trae a colación la sentencia T-597/16 en la cual la Corte Constitucional precisó:



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

### **Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral<sup>1</sup>**

**5.1.** Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.<sup>3</sup>*

**5.2.** Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela

<sup>1</sup> Reiteración de consideraciones contenidas en la sentencia **T-392 de 2013**. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian<sup>4</sup>.

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Analizadas las pretensiones del accionante se vislumbra que tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, la vida digna, la seguridad social por parte de la EPS COOSALUD y la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS, como consecuencia de no haber recibido la orden por parte de la entidad para la práctica del procedimiento *nefrolitomia retrogrado flexible laser derecha*.

No obstante, estando en curso este trámite el ente accionado allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, respuesta en la cual manifiesta que el actor ya fue programado para cirugía la cual se realizará el día 26 de febrero de 2020 a las 6:30 am con el Doctor. Javier Villalobos en la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S en la ciudad de Valledupar, anexando copia de un documento realizado denominado “relación de urología” donde se deja ver que el 13 de febrero de 2020 la señora Julieth Aragón recibió lo correspondiente al aquí tutelante. Las anteriores circunstancias, llevan al despacho a considerar que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración de los derechos fundamentales de la actora, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la “carencia actual de objeto” de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en la Jurisprudencia referenciada en el acápite anterior.

Finalmente, respecto de su petición de que se le ordene a la entidad le brinde el tratamiento que requiere de manera integral, este Despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión puesto que no se reúnen los requisitos previstos en el Código Civil para tal fin, pues no se trata de un sujeto de especial protección, es decir, no es menor de edad, ni adulto mayor, desplazado y menos aún padece de alguna enfermedad catastrófica o que implique su asistencia frecuente a un profesional de la salud y de hecho ya se le autorizó y programó la realización del servicio de salud que requiere para tratar la enfermedad.

Por lo anteriormente narrado, ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, y verificada la información allegada a este juzgado por las partes se proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a), ALVARO CAMARGO CORTES en el presente trámite contra COOSALUD EPS Y NUEVA CLINICA SANTO TOMAS, al haberse constatado la carencia de objeto por hecho superado.

---

<sup>4</sup> Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

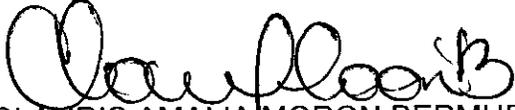
PRIMERO: Negar por carencia de objeto por hecho superado la tutela deprecada por el señor ALVARO CAMARGO CORTES en el presente trámite contra COOSALUD EPS y la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.-

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de garantizar una atención integral a futuro ya que no se acerba la no prestación del servicio por parte de COOSALUD EPS y la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS al señor ALVARO CAMARGO CORTES.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Notifíquese y cúmplase:

  
CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZA

C.B